



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL |
| Demandante(s) | SERGIO ALBERTO UPEGUI y OTROS |
| Demandado(s) | DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO y OTROS |
| Radicado | No. 05-001 31 03 001 2022 00191 00 |
| Procedencia | REPARTO |
| Asunto | AUTO INADMITE PROCESO |

La demanda incoativa de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada a través de apoderado judicial por **SERGIO ALBERTO UPEGUI y OTROS** en contra de **DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO y OTROS** se **INADMITE**, para que en el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de defunción del señor CESAR AUGUSTO UPEGUI.
2. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección física y electrónica del apoderado como de las partes; TELÉFONO FIJO Y CELULAR de contacto del apoderado y de las partes donde aquellas recibirán las notificaciones.
3. Se debe allegar la prueba documental por medio de la cual se acredite la relación con la compañía aseguradora donde también se demuestre la vinculación de aquella empresa en el siniestro que diera origen al presente proceso.
4. De mismo modo, aportará la prueba documental de afiliación del vehículo implicado en el asunto con la Cooperativa Antioqueña de Transportadores

LTDA, advirtiéndole que el anterior material probatorio puede ser recaudado a través del ejercicio del derecho de petición.

5. Indicará cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testigos citados.
6. Aportará, en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser Denegado de Plano, y con las consecuencias Legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, los certificados de trabajo de cada uno de los demandantes, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independientes, una declaración juramentada de los ingresos por cada demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos de cada uno de los codemandantes (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de cada uno de los codemandantes (a fin de establecer ex ante su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente codemandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso —e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa—, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

7. Deberá allegar debidamente actualizado el historial vehicular del rodante involucrado en el accidente de tránsito que diera lugar a la presente demanda declarativa.
8. Se deberá presentar juramento estimatorio de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales morales, daño físico y el daño en vida en relación de conformidad con lo indicado en el artículo 206 del Código

General del Proceso, donde se deberá hacer una narración, apartado del valor de cada rubro, la fecha de su causación, o cualquier otro elemento que considere indispensable para justificar el perjuicio, debido a que esta suma de dinero será la cuantía del daño mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, además se deberá realizar la cuantificación de dichas sumas hasta la fecha de presentación de la demanda aportando las pruebas que estime pertinentes en torno a los gastos debidamente acreditados y pagados por la demandante.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario